

8851

ORDEN de 21 de febrero de 1979 por la que queda sin efecto la Orden ministerial de 28 de julio pasado, en lo que se refiere a la extinción de las enseñanzas de Formación Profesional del segundo grado de la rama de Delineación al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Tortosa.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 23 de julio de 1978 le fueron declaradas «a extinguir» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Tortosa, entre otras, el segundo grado de la rama de Delineación, especialidad de Delineación en edificios y obras.

Teniendo en cuenta las razones alegadas por el Director del mencionado Centro, así como por el Coordinador provincial de Formación Profesional y Delegado provincial del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto quede sin efecto la mencionada Orden de 28 de julio pasado, en lo que se refiere a la extinción de las enseñanzas de segundo grado de Formación Profesional en la rama de Delineación, especialidad de Delineación en edificios y obras, al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Tortosa, teniendo en cuenta que para poder impartirlas deberá contar con un mínimo de 20 alumnos matriculados en la citada especialidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, Miguel Ángel Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

8852

ORDEN de 21 de febrero de 1979 por la que se amplían enseñanzas de Formación Profesional y se declaran a extinguir otras en la Sección de Formación Profesional de primer grado de Alosno (Huelva).

Ilmo. Sr.: Vista la demanda real de puestos escolares en la Sección de Formación Profesional de primer grado de Alosno (Huelva), y teniendo en cuenta los informes emitidos por el Coordinador provincial de Formación Profesional y Delegado provincial correspondiente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en la Sección de Formación Profesional de primer grado de Alosno sean ampliadas sus enseñanzas, a partir del presente curso académico 1978-79, en el primer grado de Formación Profesional en la rama Administrativa y Comercial, Profesión Administrativa.

Asimismo se declaran «a extinguir» las enseñanzas del primer grado en la rama de Moda y Confección, profesión de Moda y Confección, y se suprimen las de la rama de Minería, profesión de Minero exterior.

Por lo tanto, las enseñanzas que la citada Sección impartirá, a partir del curso actual, son las del primer grado en las ramas del Metal, profesión Mecánica y Administrativa y Comercial, profesión Administrativa, quedando «a extinguir» las de la rama de Moda y Confección, profesión de Moda y Confección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, Miguel Ángel Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

8853

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo para la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima» (SEAT), de ámbito interprovincial.

Visto el expediente de Conflicto Colectivo planteado ante esta Dirección General de Trabajo por los representantes de los trabajadores, miembros de la Comisión Deliberadora del IX Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT), de ámbito interprovincial, y

Resultando que con fecha 7 de febrero de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la mencionada representación de los trabajadores de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT), por el que solicitaban la iniciación de procedimiento de Conflicto Colectivo, a cuyo efecto centran su petición: a) que en fecha 21 de diciembre de 1978 y hasta el 22 de enero último se mantuvieron las negociaciones de dicho Convenio Colectivo, rompiendo las deliberaciones la Empresa en esa última fecha, mediante solicitud al Presidente de que siguiera el procedimiento legalmente establecido; b) que en las deliberaciones del Convenio la representación social presentó la plataforma que obra en las actas de las sesiones de negociación, sin que la Empresa hiciera ofreci-

miento alguno, ya que se limitó a exigir se aceptara la congelación de los salarios a nivel de 31 de diciembre de 1978; c) que ante esta actitud empresarial, por decisión de la Comisión Deliberadora, ratificada por los Comités de Empresa y por la mayoría de los trabajadores, se solicitó y se hizo huelga de tres días de duración que afectó a todos los centros de la Empresa; d) que según la legislación vigente, esta Dirección General de Trabajo ofreció su mediación, celebrándose dos sesiones de deliberación en las cuales la Comisión Deliberadora, en representación de los trabajadores, redujo sus peticiones según sugerencia del Director general de Trabajo y formuló una nueva petición en los términos que constan en las actuaciones, sin que la Empresa formulara ningún ofrecimiento, y e) que para dar salida a esta situación y agotar así todas las posibilidades de negociación y de diálogo se solicita el trámite de Conflicto Colectivo.

Resultando que admitido a trámite el Conflicto Colectivo planteado, se convocó a las representaciones de Empresa y trabajadores para comparecer en la Sala de Juntas de esta Dirección General, el día 12 de febrero de 1979, y dióse traslado del escrito de formulación del Conflicto a la representación legal de la Empresa, todo ello con el fin de intentar previamente la renuncia ante las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo;

Resultando que celebrada la reunión en la fecha indicada, con asistencia de las partes, éstas expusieron extensamente sus discrepantes puntos de vista, finalizándose sin avenencia por ratificarse ambas partes en sus posturas, con ligeras variantes por la representación económica, las cuales no fueron aceptadas por la social, salvo lo que a continuación se dirá: la representación de la Empresa insistió en sus cuantiosas pérdidas en 1978, que cifró en 10.000 millones de pesetas y en su postura de mantener los puestos de trabajo y no subir los salarios, salvo la oferta de un incremento a partir del 1 de abril de 1979 de 2.800 pesetas/mes, como módulo para el Especialista «B», de la cual 2.615 pesetas irían al sueldo y 185 al plus Convenio, y bloqueados el resto de conceptos, experimentando las demás categorías incrementos proporcionales sobre el indicado; se alcanzó acuerdo, en el planteamiento de los trabajadores de que todo incremento, cualquiera que fuere, se trasvasara a sueldo y plus Convenio; e igualmente se llegó al acuerdo de mantener en su cuantía actual —cien millones— el Fondo Social o Asistencial; y no hubo acuerdo en ningún otro punto, como los de jornada o jubilación anticipada, respecto a los cuales la representación de la Empresa no admitió variación alguna, por lo que finalizó dicho acto, como antes se dice, sin avenencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han adoptado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que en primer término debe establecerse, que por razón del ámbito de aplicación del Conflicto Colectivo formulado, que afecta a los trabajadores de varias provincias, pertenecientes a una misma Empresa, la competencia para entender y resolver sobre dicho Conflicto viene determinada a esta Dirección General, por lo dispuesto en el apartado a) del artículo 19 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo;

Considerando que del conjunto documental unido a las actuaciones se desprende la consideración global de no garantía de estabilidad en el empleo, con perspectivas de reducción de plantilla, así como la existencia de niveles salariales superiores en relación con la media nacional, pero con un coste por empleado inferior a la media nacional, por todo lo cual, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto-ley 49/1978, se hace necesario repartir el incremento en la forma que con detalle se determina en la parte dispositiva de este Laudo.

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Esta Dirección General acuerda dictar el presente Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.», resolviendo el Conflicto Colectivo suscitado por los representantes de los trabajadores de dicha Empresa en los siguientes términos:

1.º A partir del 1 de enero de 1979 se elevarán un 8,05 por 100 sobre los niveles actualmente existentes los conceptos de «Salario base» y «Plus Convenio».

2.º Las retribuciones por «Nocturnidad» y «Premio de asiduidad», al calcularse sobre el «Salario base», experimentarán el mismo incremento que el concepto sobre el que se giran.

3.º Quedan congelados durante 1979, a los niveles actuales, los siguientes conceptos:

Primas.
Puntualidad.
15 por 100 línea mecanizada.
Antigüedad.
Jefe de Equipo.
Valor «K».
Comisiones vendedores.
Complemento prestación familiar.
Ayuda familiar.

4.º Las pagas extraordinarias de julio y Navidad tendrán la misma composición actual, experimentando los crecimientos correspondientes a la variación de los conceptos que las componen.